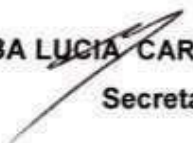


SECRETARIA: 25 de octubre de 2023, a despacho Solicitud de INTERROGATORIO EXTRAPROCESO No. 2023-00114, que correspondió por reparto del día de ayer, informando que la dirección para notificación a los absolventes es en la veredas San Lorenzo jurisdicción del Municipio de Pacora, Caldas. Sírvasse proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	176534089002-2023-00114-00
Demandante:	JOSE RUBIEL VALLEJO MUÑOZ y LUZ MARY MUÑOZ MAYA
Demandado:	JORGE ANDRES PARRA ISAZA y BLANCA FLOR CALDERON GALEANO
Interlocutorio:	434

Se decide sobre la admisión o rechazo de la PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, de la referencia.

Mediante escrito recibido por reparto el día 24 de octubre de 2023, los señores JOSE RUBIEL VALLEJO MUÑOZ y LUZ MARY MUÑOZ MAYA, solicitan se cite a interrogatorio de parte como prueba extraprocesal a los señores JORGE ANDRES PARRA ISAZA y BLANCA FLOR CALDERON GALEANO, indicando que el negocio se realizó en el municipio de Salamina y que los absolventes residen en la finca LA SUERTE, BOMBAY y LA ESPERANZA, ubicadas en la vereda San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Pacora Caldas, pero que les queda más cerca este municipio para comparecer a rendir sus declaraciones.

Frente a la competencia territorial, regula el artículo 28 del Código General del Proceso -CGP-, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Entonces, es claro que en este caso se debe rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, por carecer este despacho de competencia

territorial, conforme a la norma transcrita, ya que los absolventes del interrogatorio de parte - *personas con quien debe cumplirse el acto*- residen en la vereda de San Lorenzo que es jurisdicción del municipio de Pácora Caldas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 139 ibídem, se dispondrá el envío de la solicitud y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, quien se considera por esta jueza que es el competente para tramitar la prueba extraprocesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, con radicado N°17-653-40-89-002-2023-00114-00, presentada por los señores JOSE RUBIEL VALLEJO MUÑOZ, identificado con la c.c. N°4.475.152 y LUZ MARY MUÑOZ MAYA, identificada con la c.c. N°25.098.789, donde se solicita la citación de los señores JORGE ANDRES PARRA ISAZA, y BLANCA FLOR CALDERON GALEANO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacora Caldas, por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión de falta de competencia **no es susceptible de ningún recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c585f72815c97e7390f4fe62e6bd08cd5571cf1a71ef0e1a1a13ce13771b17**

Documento generado en 25/10/2023 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>